

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario

Demandante: Net Registrar Uk. Co Limited

Demandados: Universidad de los Andes

Origen: Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá

Expediente: 11001 31 03 002 2007 00292 00

Procede el despacho a emitir el fallo por escrito de conformidad con lo autorizado por el artículo 373 numeral 5º del C. G. del P., dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1) Net Registrar UK.CO Limited instauró demanda de responsabilidad civil contra la Universidad de los Andes con el propósito de que se declarará el incumplimiento de las obligaciones contractuales derivadas del acuerdo suscrito en febrero de 1999 para la explotación del dominio en internet "UK.CO." (9-11, cd. 1); en consecuencia, pretendió la suma de 18'000.000 USD por concepto de perjuicios conglobados y sin discriminar, en subsidio, reclamó 18'500.000 USD para cubrir los costos económicos sufridos por siete mil quinientos (7.500) usuarios dependientes del subdominio y 3'000.000 USD correspondiente a los perjuicios propios.

Como sustento de las pretensiones, la demandante señaló que la Universidad de los Andes como administrador del dominio ".CO" delegado por ICANN, celebró contrato con Net Registrar UK.CO Limited para el registro y comercialización en el Reino Unido del subdominio "UK.CO", por el término de dos (2) años; sin embargo, la accionada de manera unilateral dio por terminado el vínculo contractual el 10 de diciembre de 2010, al no aceptar los nuevos términos y condiciones que aquella redactó; por consiguiente, suspendió el acceso al servicio de internet del que dependían cerca de siete mil

quinientos (7.500) de sus usuarios al interior de ese territorio, ocasionándoles los costos deprecados a título de indemnización de perjuicios (fls. 346-361).

2) Inadmitida la demanda a fin de que se precisara la naturaleza de la acción formulada (fl. 363), el accionante precisó que se trata de la demanda de responsabilidad civil extracontractual (fl. 364); por consiguiente, se admitió y se impartió el correspondiente trámite legal.

3) Notificada en legal la Universidad demandada, mediante apoderada contestó la demanda, se opuso a las pretensiones y formuló las excepciones de mérito que denominó i. *“INEXISTENCIA DEL DERECHO”* a través de la cual cuestiona el inadecuado ejercicio de la acción de responsabilidad civil extracontractual para reclamar daños derivados del incumplimiento de un contrato y la falta de legitimación la causa por activa de Net Registrar UK.CO Limited, ii. *“LA UNIVERSIDAD DE LOS ANDES SI DIO CUMPLIMIENTO AL CONTRATO UK.CO LTD”* explicó las razones por las cuales su actuación estuvo enmarcada al cumplimiento de deberes contractuales; agregó, que el acuerdo de voluntades debió ajustarse a la reglamentación que sobre la materia expidió el Gobierno Nacional por mandato del Consejo de Estado y iii. *“EL CONTRATO CON UK.CO LTDA NO ERA UN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO”*, con el fin de cuestionar que el *sub judice* al contrato celebrado entre las partes no se le podía dar el mismo tratamiento, en especial, el efecto de renovación.

3) Agotada la etapa probatoria, en la que fueron considerados los documentos oportunamente aportados al plenario, así como los testimonios, declaraciones de parte y los dictámenes periciales practicados, se declaró precluida la fase instructiva del proceso y se dispuso del traslado para las alegaciones finales, oportunidad que aprovechó la parte demandante para insistir en sus pretensiones, al paso que la demandada pidió se declarara la prosperidad de sus defensas.

4) Ahora bien, como no se advierte irregularidad alguna que permita dar paso a declarar la nulidad total o parcial de lo actuado y se advierten cumplidos los llamados presupuestos procesales de la acción, es del caso decidir de mérito el asunto.

II. Consideraciones.

1) Por averiguado se tiene que, la sentencia que defina la litis está condicionada a que el proceso reúna los presupuestos de validez, que son a saber, la competencia de la autoridad judicial, la capacidad procesal y la debida representación de las partes; además, que la demanda cumpla de los elementos necesarios para lograr establecer cuál es la pretensión que debe ser resuelta y cuales los hechos que la soportan; por

tanto, en presencia de alguna de estas irregularidades y a menos que se purifique, la prosperidad de la actuación judicial adolece de salir avante.

2) En el presente asunto, entre la Universidad de los Andes y Net Registrar UK.CO Limited se celebró un contrato con el objeto de “*comercializar y realizar registros de subdominio UK.CO en todo el territorio del Reino Unido, la Gran Bretaña e Irlanda del Norte*”, en contraprestación el administrador recibiría 10 USD por cada registro o renovación del subdominio establecido (fl. 9-11).

Net Registrar UK.CO Limited a partir de marzo de 1999 y empezó a realizar negocios con terceros hasta llegar a tener 7.500 usuarios, confiriéndoles el subdominio de “UK.CO” y recibiendo la respectiva remuneración por la prestación del servicio suministrado, simultáneamente, enviaba de manera periódica a la Universidad de Los Andes un porcentaje correspondiente a las ganancias recibidas y mantenían conversaciones constantes a través de correos en los cuales se informaban sobre desarrollo del contrato (fls. 16-240)

Bajo ese panorama, llama la atención de la Sede Judicial, que la compañía demandante en el preludio del libelo anunciara que promovía una “*DEMANDA ORDINARIA POR RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRACONTRACTUAL*”, y luego, de que se inadmitiera con el propósito de superar la advertida incompatibilidad del ejercicio indiscriminado de acciones de distinta naturaleza pero bajo una misma causa, la parte actora precisara que “[l]a *responsabilidad de la que se pretende sea declarada de acuerdo con las pretensiones de la demanda (...) es de índole **EXTRACONTRACTUAL***” (fl. 364), cause que definió cuando en la oportunidad para fijar el litigio dentro de la audiencia del artículo 101 del C. de P.C. “*manifiesta que se ratifica en la demanda*”.

Sin embargo, tras examinar el acápite de pretensiones se revela que tanto las principales como las subsidiarias, están estructuradas en el incumplimiento de obligaciones contractuales por el rompimiento intempestivo de la operación y suspensión del servicio contratado, así como en la reclamación de perjuicios ocasionados a la compañía y sus clientes.

En efecto, solicita “*declarar que con base en el contrato suscrito con la firma NET REGISTRAR UK.CO LIMITED., LA UNIVERSIDAD DE LOS ANDES es civilmente responsable del cumplimiento de las siguientes obligaciones contractuales*”; luego, depreca la condena principal fundada en los “*perjuicios económicos derivados de la cancelación abrupta del servicio al que estaba obligada*” y como subsidiarias al “*dar por terminado el contrato suscrito*” e insiste en “*el incumplimiento en sus obligaciones contractuales*” (fls. 346-347). Misma conclusión a la que se llega tras leer los múltiples

fundamentos facticos, que conducen de modo inexorable a sostener que el motivo de la inconformidad del actor se soporta en el contrato, que aquella enmarca como un arrendamiento comercial.

La confusión sube de tono, si se considera que la demanda contiene una variedad de pedimentos y argumentos que se atacan entre sí, tanto material como procesalmente, pues la parte actora, pretende emplear indebidamente el régimen de responsabilidad civil extracontractual con el objeto de discutir asuntos que atañen con exclusividad a la órbita contractual, su ejecución y cumplimiento, esto último referido al deber de reparar los perjuicios causados por la terminación del contrato de suministro del dominio "UK.CO".

Lo anterior, de inmediato permite descubrir que la acción adolece de los requisitos mínimos de forma, cuya importancia radica en que es aquella la que, por regla, determina los contornos de la controversia jurídica que debe solucionar la administración de justicia, la cual no puede ser variada a voluntad del funcionario judicial pues su poder de dirección no le permite alterar las pretensiones, las excepciones, o las razones de hecho en que se fundan unas y otras, dado que tales actos son de exclusiva potestad de las partes.

Pues, el proceso civil al estar gobernado por el principio dispositivo desde la fase inicial (art. 8 del C. G. del P.), impide a los jueces promoverlos de oficio, como tampoco señalar el alcance de la acción sustancial o pretensiones a debatir, dado que éstas, se traducen en las aspiraciones del actor que pretende ser reconocidas, lo que excluye, toda posibilidad de injerencia de los juzgadores en la construcción de las súplicas, máxime que sobre este se cimienta la defensa del demandado, luego, cuando dicha mutación implica una variación sustancial en el tema de la prueba que incide en la desviación de los elementos estructurales del juicio, lesiona a una de las partes su derecho a la prueba y a la parte opositora su derecho de contradicción.

Puestas las cosas de este modo, se colige que a esta altura de la contienda no es posible adoptar medida alguna para reconducir la acción y la misma debe ser desestimada, toda vez que, de una parte, al fallador no le está permitido escoger el régimen de responsabilidad respecto del cual deberá sortearse debate, en la medida en que ello comporta una intromisión indebida en una materia que es del resorte exclusivo del demandante, de la otra, comporta una trasgresión a la garantía al debido proceso (art. 14 C.G. del P. en conc. con el art. 29 C.N.) y en todo caso, por cuanto la demandante no hizo uso oportuno de los innumerables remedios que ofrece el ordenamiento procesal para superar este tipo de falencias, tal como la reforma, corrección, subsanación de la demanda en el momento oportuno, entre otras herramientas.

3) Pero, con eso y todo, si el Despacho pasara por alto la referida anomalía formal, para descender en el punto materia del litigio, circunscrito a determinar el incumplimiento del contrato celebrado, tampoco se revela que la acusación logre abrirse paso, por cuanto la facultad de terminación unilateral ejercida por la Universidad demandante se ajusto a los preceptos contractuales y la normatividad que regula la materia.

Es claro que, el contrato para el suministro del subdominio "UK.CO", que por antonomasia es consensual y atípico, se pactó por el término de "*duración inicial 2 (dos) años, contado a partir de su suscripción por ambas partes, y se prorrogara de manera automática por periodos consecutivos iguales al inicial*"; esto es, el 15 de febrero de 1999, comoquiera que fue la fecha en que se consolidó el querer de los contratantes a través de la firma del representante legal de la Institución demandada en señal de aceptación.

No obstante, ante el silencio de las partes el contrato se prorrogó automáticamente, pero por una sola oportunidad, esto fue por el periodo comprendido entre el 15 de febrero de 2001 hasta el 15 de febrero de 2003, luego, a fin de que la prórroga no se volviera a presentar, el preaviso de terminación habría de comunicarse antes del 15 de febrero de 2002, estos son, los dos (2) meses anteriores a la fecha, de conformidad con lo estipulado por los contratantes.

Efectivamente lo hizo de esta manera la UNIVERSIDAD DE LOS ANDES, a través la comunicación fechada 10 de diciembre de 2002 y remitida ese mismo día por vía fax, en la cual le avisó oportunamente a la sociedad demandante la decisión de terminar "*la operación del sub-dominio uk.co con efectos a partir del 16 de febrero de 2003*" y le advirtió que desde ese momento "*no podr[ia] usar, registrar, promocionar los nombres de dominio uk.co*" (fl. 309), salvo que se sometiera a celebrar una nueva contratación bajo los términos y condiciones redactados (fl. 318-324) y ajustado a lo dispuesto por el Consejo de Estado en sentencia de 12 de julio de 2002, que ordenó la administración del dominio ".CO" al Ministerio de las Telecomunicaciones (fls. 344-345).

Llegada la fecha anunciada, como era de esperar, el administrador del dominio suspendió el suministro del subdominio "UK.CO", ante la negativa de la Net Registrar UK.CO Limited de acogerse a la nueva contratación, de ahí que, ningún incumplimiento por parte de la accionada se vislumbre, pues su proceder estuvo ajustado a las prerrogativas reconocidas por la misma convención celebrada.

Ahora, no puede colegirse que el deseo de la demandada de modificar el contrato obedezca a un ejercicio arbitrario o caprichoso, por el contrario, responde a la nueva reglamentación emitida por el Ministerio de las Telecomunicaciones como nuevo custodio del subdominio empleado por la parte actora para su operatividad; entonces, para la Universidad de los Andes era indiscutible que le correspondía ajustar el contrato a la nueva regulación expedida, la que en todo caso, hizo dentro del perímetro del clausulado que permitía que “[e]n caso de presentarse alguna clase de objeción o reparo a este acuerdo de ITERNIC, ICANN o la entidad administradora correspondiente [las partes] se comprometen a adecuar su texto a los requerimientos respectivos”.

4) En suma, no se materializa el incumplimiento como pretende enrostrar la parte demandante, ninguna clase de abuso del derecho; pues, utilizar los mecanismos otorgados por la ley, para alcanzar los objetivos y órdenes impuestas, también por el mismo ordenamiento; no puede constituir, en manera alguna, abuso de ningún derecho ni desconocimiento del contrato, pues en el derecho subjetivo implica, la utilización de esas facultades, siempre dentro del perímetro del contrato y de lo ordenado por la ley.

En conclusión, las pretensiones de la demanda serán desestimadas, tras hallarse probados las defensas propuestas por la accionada y denominadas “*inexistencia del derecho*” y “*la universidad de los andes si dio cumplimiento al contrato*”, por consiguiente, basten las razones antes expuestas para negar las pretensiones de la demanda e imponer condena en costas a la parte demandante.

Decisión:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar probadas las excepciones llamadas “*inexistencia del derecho*” y “*la universidad de los andes si dio cumplimiento al contrato*”, en consecuencia,

SEGUNDO: Denegar las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandante. Para su cuantificación, se fija como agencias en derecho la suma de \$3'000.000.oo. Líquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44cf72d6d25abe2534964f170fdd4af0764995f0e13e94f58e36486a6c2018f1

Documento generado en 10/12/2021 08:47:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., Diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente n.º 074-2021-01046-01
Acción de tutela de segunda instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la impugnación al fallo proferido el 16 de noviembre de esta anualidad por el Juzgado 56 de Pequeñas de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, transitoriamente en Juzgado 74 Civil Municipal de Bogotá D.C dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La señora Candida Asprilla Jaramillo, solicitó la protección del derecho fundamental a la educación, salud, debido proceso y petición, presuntamente vulnerados por la UNIVERSIDAD DE LA SALLE. En consecuencia, pidió que se ordene a la accionada emitir la autorización para que los docentes procedan a recibir sus actividades académicas y realicen las calificaciones que correspondan en la plataforma destinada para tal fin-SIA-(sistema de información académica). En caso de no acceder a lo enunciado, se reintegre el valor total de lo pagado para el segundo semestre del presente año.

2. Como sustento de sus pretensiones, la actora expuso estos hechos:

Señaló que en febrero de 2021 se inscribió a la Maestría en Gestión de la Información Documental, de la universidad de la Salle, que en julio inició el segundo periodo académico que culminaría en diciembre de 2021, que, en agosto de 2021, se realizó un proceso quirúrgico la cual fue informada al bienestar de la universidad de la Salle, que estuvo incapacitada 9 días (del 12 de agosto de 2021 al 02 de septiembre de 2021) la cual fue extendida 9 días más, que allegó las incapacidades al bienestar de la universidad, pero solo le validaron del 03 al 11 de septiembre de 2021, quedando pendiente la del 12 de agosto al 02 de septiembre de 2021.

Indicó que adelantó las actividades académicas y habló con los docentes Adela del Pilar Díaz del Curso Gestión del Conocimiento y Carlos Alberto Zapata del curso Gobierno de la Información, y que subió las actividades a la plataforma de acuerdo al plazo otorgado por el docente Carlos Alberto Zapata del curso Gobierno de la Información, no obstante, le informaron que debía hablar con el director del programa y solicitar autorización para entregar las actividades académicas.

Manifestó que el director del programa, le informó que los docentes eran autónomos en sus asignaturas, y ellos decidían si recibían las actividades, razón por la cual, el 28 de septiembre, radicó su petición formal ante la universidad de la Salle y el 8 de octubre le fue negada su petición, ya que le manifestaron que el calendario académico de Posgrados 2021, determinó las fechas de iniciación y finalización de clases del tercer trimestre de año (julio 26 a septiembre 25) y el Departamento debe acatar las fechas estipuladas en dicho calendario, y velar por su aplicación.

Adujo que solicitó al director del programa la desvinculación del programa académico y la devolución del dinero cancelado, a lo que le informó que no era posible acceder a la petición requerida, toda vez que, estaría en contravía de lo informado inicialmente por el programa, en el que le indicaron que había dos modalidades de pago, semestral o trimestral en las cuales contemplaban fechas para la devolución de dineros. Máxime cuando no ha asistido a ninguna sesión de clase del semestre en curso.

Puntualizó que el ente universitario, atenta contra sus derechos invocados ya que por su estado de salud, le es imposible continuar con sus actividades académicas.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Este asunto fue repartido al Juzgado 56 de Pequeñas de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, transitoriamente en Juzgado 74 Civil Municipal de Bogotá D.C, el cual avocó su conocimiento y se dio traslado a la entidad accionada para que ejerciera su defensa, vinculando al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, a LUIS FERNANDO SIERRA ESCOBAR director del Programa de Maestría de Gestión de la Información Documental, y a los docentes del Programa CARLOS ALBERTO ZAPATA CÁRDENAS y ADELA DEL PILAR DÍAZ ACUÑA, en auto del 4 de noviembre de 2021.

2. La universidad de la Salle, en su escrito refirió los hechos expuestos por la actora, evidenciando que la accionante conocía del trámite para convalidar las incapacidades médicas en el ente universitario, las cuales no cumplieron con los parámetros establecidos, es decir, no fueron legalizadas por la EPS, motivo por el cual, el servicio médico de la universidad no avaló los certificados allegados, de manera que, en cumplimiento de lo establecido en el Reglamento Estudiantil, las actividades académicas allegadas de forma extemporánea, no fueron tenidas en cuenta.

señalo que posterior a la contestación de la acción constitucional, la universidad de la Salle, allegó escrito, informando la devolución del 100% de la matrícula del II semestres a la accionante.

3. El Ministerio de Educación Nacional, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva e indico que la competencia recae en la institución de educación superior.

4. El director del programa de Maestría en Gestión de la Información Documental de la Universidad de la Salle, manifestó que la actora el pasado 13 de agosto de 2021, informó que se realizaría un procedimiento quirúrgico, de manera que el servicio médico de la universidad le explicó el trámite a seguir para convalidar las incapacidades, que el docente Carlos Alberto Zapata, le envió un correo informándole la participación de la accionante e interacción en la plataforma, y le indicó que se le informara a la actora, cuales actividades se podían recibir y cuáles no, en cumplimiento de lo establecido en el Reglamento Estudiantil de Posgrados, teniendo en cuenta que no le fueron convalidadas unas incapacidades médicas.

Refirió que la actora el 9 de octubre de 2021, le envió un correo electrónico, solicitando la devolución del dinero pagado por el trimestre, a lo que le informó que no era posible, porque el pago fue de forma trimestral.

5. A su turno, el docente CARLOS ALBERTO ZAPATA CÁRDENAS, indicó en su escrito que, en sesión académica del 31 de julio de 2021, se informó sobre la metodología y entrega de trabajos, que para el 14 de agosto de 2021, a través de correo electrónico, la actora refirió su incapacidad médica, a lo que se le indicó que debía sujetarse a lo señalado en el Reglamento Estudiantil.

Que para el 22 de septiembre la Universidad le informó que las incapacidades médicas aportadas por la actora, no fueron convalidadas, de manera que se le informó a la actora y se procedió a dar cumplimiento a lo establecido en el Reglamento Estudiantil, razón por la cual, no se tuvo en cuenta los trabajos allegados de forma extemporánea, finalmente solicitó la desvinculación de la presente acción constitucional.

6. Por otra parte, la docente Adela el Pilar Diaz Acuña, refirió sobre las fechas establecidas en el Reglamento Estudiantil, las cuales fueron de conocimiento por la actora, que se le informó que debía legalizar las incapacidades, con el fin de reabrir las fechas para la entrega de las actividades académicas, situación de la que no se tuvo respuesta por parte de la actora, que recibió después de la fecha en que se publicaron las notas actividades académicas de la actora, de las cuales solo se tuvo en cuenta una la cual fue comunicada a la accionante.

7. El *a quo*, en fallo del 16 de noviembre del año en curso, declaró la carencia actual de objeto, toda vez que la Universidad de la Salle, dio respuesta de fondo a lo pretendido, accediendo a la devolución de lo pagado por el trimestre académico de 2021, con ocasión a la maestría que cursa la accionante en dicha Universidad.

8. Inconforme con esta determinación, el promotor de la censura la impugnó, indicando que la Universidad de la Salle, no se ha configurado el hecho superado, toda vez que no le han realizado el reintegro del dinero.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten

vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al principio de la subsidiariedad que rige al amparo, la Corte Constitucional, en sentencia T-375 de 2018, señaló que:

(...) conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

Sin embargo, ese presupuesto debe analizarse en cada caso concreto, por cuanto, a pesar de que existan otros medios de defensa judicial al alcance del interesado, existen dos excepciones que justifican la procedencia de esta herramienta residual, a saber:

*(...) (i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como **mecanismo definitivo**; y,*

*(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**. (Ibidem; sombreado en el texto original).*

3. En el presente caso, la ciudadana Candida Asprilla Jaramillo, pretende por esta vía excepcional, que se ordene a la Universidad de la Salle a emitir una autorización para que los docentes reciban sus actividades académicas y realicen las calificaciones que correspondan, En caso de no acceder a lo enunciado, se reintegre el valor total de lo pagado de la Maestría en Gestión de la Información Documental, para el segundo semestre del presente año.

Ahora bien, de las pruebas arrojadas al proceso, se extrae que la entidad accionada informó en su escrito del 10 de noviembre de 2021, que el Consejo Coordinación de la Salle avaló la devolución del 100% de la matrícula correspondiente al II trimestres del segundo periodo académico de 2021 a la accionante.

No obstante lo anterior, y frente a lo manifestado en el escrito de impugnación, y en aras de garantizar los derechos invocados por la actora constitucional, la oficial mayor en descongestión de este Despacho, procedió a

comunicarse vía telefónica con la accionante el 9 de diciembre de 2021, la cual informó que el día 22 de noviembre de 2021, la universidad de la Salle le realizó la devolución del dinero.

Puestas, así las cosas, sin mayores elucubraciones, es claro para este estrado judicial que la pretensión tutelar carece actualmente de objeto, debido a que la transgresión de los derechos fundamentales de la accionante por la no devolución del dinero se superó por cuanto la Universidad de la Salle, dio respuesta de fondo a lo pretendido, accediendo a la devolución de lo pagado por el trimestre académico de 2021, en ocasión a la maestría que cursa la accionante.

Por ende, es claro que aquí resulta innecesaria la intervención del juez constitucional. Sobre la figura del hecho superado, es menester señalar que la jurisprudencia ha enseñado que se configura si:

(...) entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado. (Corte Constitucional, sentencia T-038 de 2019).

4. Por consiguiente, es claro que es improcedente el reclamo constitucional formulado por el accionante y, en ese orden, se confirmará el fallo impugnado, según lo expuesto en esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido el 16 de noviembre de esta anualidad por el Juzgado 56 de Pequeñas de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, transitoriamente en Juzgado 74 Civil Municipal de Bogotá D.C, dentro del asunto de la referencia, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión al juez de primera instancia y a las partes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Remítanse las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a51b19e1d63379f0514e4834bea9631cf532e3e93f8c845c07ba71fa8f994f9d

Documento generado en 10/12/2021 10:54:16 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (09) diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103002-2010-00375-00
Clase: Servidumbre

Del escrito de desistimiento de pretensiones se le corre traslado a la parte demandada por el término de tres días, de conformidad con el artículo 316 del Código General del Proceso.

Una vez en firme esta decisión ingrese al despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de46ee4b6f1c9c6c90a74c7a6d0a526aee0dfcc1e4088de6b5a9bceccdbb07c8**

Documento generado en 09/12/2021 06:14:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103-002-2010-00526-00
Clase: Divisorio

Por encontrarse ajustada a derecho se imparte aprobación a la liquidación de gastos realizada por la secretaria de este despacho.

Previo a ordenar la entrega de los dineros, por secretaria elabórese un informe de títulos, cumplido esto, ingrese el proceso al despacho.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **d15b182770152b737be8bd971b735db580ac30d06d7bd7bfb5098d8b2032c83b**

Documento generado en 10/12/2021 08:30:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 11001310307-2010-00708-00

Clase: Declarativo.

De acuerdo a informe secretarial obrante a folio 337 de esta encuadernación, se procede a relevar del cargo de perito a María Cristina Pardo Robles y en su lugar se nombra a ROSMIRA MEDINA, comuníquesele informándole que cuenta con el termino de cinco (5) días para tomar posesión del cargo.

Se reconoce personería judicial al Dr. EIDELMAN JAVIER GONZALEZ SANCHEZ en razón del poder arrimado y otorgado por BANCO COMERCIAL AV VILLAS demandado dentro del asunto, así las cosas se entenderán como revocados todos y cada uno de los mandatos antes conferidos

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01d2b690f35e83e2d9d366076d747205c3d8e102cede4b022c33df03c3b8265f**

Documento generado en 10/12/2021 08:30:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diez (10) diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103007-2012-0400-00
Clase: Divisorio- Ejecutivo

Por cumplir con todos los requisitos de ley, este despacho dispone:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de WINSTON LARA PINEDA en contra de MARÍA CRISTINA ROBAYO MARTÍN, JUAN LEONARDO ROBAYO MARTÍN Y CARLOS ROBAYO MARTIN, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$1´131.200.00 M/CTE., correspondiente a los honorarios reconocidos al demandante como perito dentro del proceso divisorio.

2. Por los intereses de mora sobre el valor adeudado ya descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 02 de marzo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, tal y como lo regula el artículo 1617 del Código Civil.

SEGUNDO -TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo consagrado en los Arts.424 y s.s. del C. G. del P.

TERCERO- LÍBRESE por Secretaría comunicación a la DIAN para los efectos previstos en el Estatuto Tributario.

CUARTO – NOTIFICAR esta providencia de manera personal, de conformidad a lo regulado en el artículo 441 del C. G. del P., así que se deberán surtir las notificaciones de que trata el Código General Del Proceso o el Decreto 806 del 04 de junio del año 2020

NOTIFÍQUESE,(2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afd231d893d26f01a9053b606e03c0b3a5c0bae87651808dc51103784c9f333d**
Documento generado en 10/12/2021 08:30:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diez (10) diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103007-2012-0400-00
Clase: Divisorio

Niéguese el trámite del recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el perito Winston Lara Pineda, por cuanto su actuación dentro del proceso es como auxiliar de la justicia y no como parte litigante.

Ahora, en gracia de discusión se le pone de presente que en auto de esta misma fecha se le está dando tramite al proceso ejecutivo por cobro de honorarios por usted radicado, así que deberá estarse a lo allí resuelto.

NOTIFÍQUESE,(2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b59ac18e1070745697df7e5b2f41219642196842f98ef6c9a828fefe19ce04**

Documento generado en 10/12/2021 08:30:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103003-2012-00749-00

Clase: Ordinario.

Con el fin de continuar con el trámite de la referencia se deberá señalar las horas de las 10:00 a.m. del día veintiocho (28) del mes abril del año 2022, a fin de realizar la diligencia de que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **f71ac7ca519a31fc13d04eea3327fad0feb0a2e4dad07f4295becfe33874673**

Documento generado en 10/12/2021 08:30:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103003-2012-00750-00

Clase: Ordinario.

Con el fin de continuar con el trámite de la referencia se deberá señalar la hora de las 11:00 a.m. del día veintiocho (18) del mes de abril del año 2022, a fin de realizar la diligencia de que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **cd4dbf53749980163a62ab733f1c1200c10c66d74e66a17e112a2edf7ef0360f**

Documento generado en 10/12/2021 08:30:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103017-2013-00101-00

Clase: Pertenencia.

Con el fin de continuar con el trámite al interior del expediente de la referencia, se hace procedente señalar la hora de las 12:00 del día veintiocho (28) del mes de abril del año 2022, a fin de realizar audiencia de alegatos y fallo de conformidad con lo normado en el art. 373 del CGP.

Notifíquese,(2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **604edf0c7afc082f4435a6ffe4bca9e0431ec27a3ee67d1d574120cf5bca8a7c**

Documento generado en 10/12/2021 08:30:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103017-2013-00101-00

Clase: Pertenencia.

Con base en el escrito allegado y el cual antecede este proveído debe señalar que contra los despachos judiciales no procede el derecho de petición por cuanto el trámite pertinente está encuadrado en el estatuto procesal civil. En el mismo sentido el Tribunal Constitucional en Sentencia T-290 de 1993 señaló al respecto lo siguiente:

“El derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquel conduce. El juez en el curso del proceso está obligado a tramitar lo que en él se pida pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el C.C.A., para las actuaciones judiciales de índole administrativa, sino con arreglo al ordenamiento procesal de que se trate. A la inversa, las funciones de carácter administrativo a cargo de los jueces, dada su naturaleza, si están sometidas a la normativa legal sobre derecho de petición, tal como resulta del artículo 1° del C.C.A.”

Pese a lo anterior, y en atención a lo solicitado, se niega la petición de medida cautelar encaminada a la suspensión de la diligencia de desalojo, como quiera que la misma no se encuentra enmarcada como posible dentro de este asunto.

Comuníquese a la peticionaria por el medio más expedito lo aquí informado.

Notifíquese,(2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f9d87879b573a58cd25c3022c42baee5f2fcf97f550333c1f4e1095f31faba5**

Documento generado en 10/12/2021 08:30:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103005-2013-00634-00

Clase: Ejecutivo.

Con el fin de continuar con el trámite al interior del expediente de la referencia, se hace procedente señalar la horas de las 12:00 del día veintiséis (26) del mes de abril del año 2022, a fin de realizar audiencia de alegatos y fallo de conformidad con lo normado en el art. 373 del CGP.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **972ddd629e5787cbb440907a2fe93d3811badab711b48dada929ad6395541c76**

Documento generado en 10/12/2021 08:30:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103002-2014-00796-00

Clase: Pertenencia.

Revisado el plenario y como quiera que la excepción previa planteada por la parte demandada es de aquellas mencionadas en el numeral 7 del art. 97 del CPC, se le concede el termino de tres (3) días al actor para que subsane todos los defectos mencionados en el escrito exceptivo. Lo anterior en cumplimiento a lo normado en el numeral 4 del art. 99 ibídem y atendiendo a que en el auto que corrió traslado se omitió esta orden. Vencido el termino ingrese el proceso para continuar con el trámite.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdb4ab9672d3173fbe39d7e4bdd737bb8d5856528128e5b4870631bba681e3fc**

Documento generado en 10/12/2021 08:30:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103007-2015-0009-00

Clase: Pertenencia .

En atención al recurso de reposición en subsidio apelación presentado por el apoderado del terco interviniente y sin entrar en mayores discusiones, se procede a aclarar el auto datado 11 de agosto de 2021 así:

La causal de nulidad invocada en el proveído antes mencionado, se trata de la mencionada en el numeral 8 del art. 140 del CPC y no la establecida en el Código General del Proceso, pues el presente asunto no ha hecho tránsito de legislación.

De otra parte, se especifica que el auto del 18 de diciembre de 2019 mediante el cual se reconoció como tercero a la SOCIEDAD ACUATÁ S.A. no se encuentra cobijado por la declaratoria de nulidad, dado que no se afecta de ninguna manera.

En lo demás permanezca incólume.

Por sustracción de materia no se realizará pronunciamiento alguno respecto de la apelación solicitada.

Finalmente, se hace un llamado de atención a todas las partes intervinientes en el asunto, para que en lo sucesivo den cumplimiento a lo normado en el Decreto 806 de 2020, en cuanto al deber de remitir los memoriales a la contra parte.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **f57d8353ae0c9a35b1550b0f1ca0d7d6f594f9975d088159b4a2e3b29e8342b2**

Documento generado en 10/12/2021 08:30:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00530-00

Clase: Verbal

Estando el proceso al despacho, se observa que la parte actora dentro del término otorgado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 20 de septiembre de 2021 y el cual antecede esta decisión no dio cumplimiento al mismo. Así las cosas, no se subsana de debida manera la acción, por lo que el Juzgado con apoyo en lo normado en el art. 90 del C. G. del P.,

DISPONE:

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio total cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

723582fe0c241fbd3c5609e8c6d5483063430d2d440842b831a7274bcd865633

Documento generado en 26/10/2021 11:49:24 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., Diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente n.º 017-2021-001133-01
Acción de tutela de segunda instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la impugnación al fallo proferido el 12 de noviembre de esta anualidad por el Juzgado 17 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La señora ERICA YAMILE RAMÍREZ RAMÍREZ, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos YOJAN YEFREY FRANCO RAMÍREZ, EVELIN CAMILA FRANCO RAMÍREZ, DYLAN FRANCO RAMÍREZ y su hijo recién nacido de nombre MAXIMILIANO, solicitó la protección del derecho fundamental a la vida, a la salud, a la seguridad social, a la igualdad y a la dignidad humana, presuntamente vulnerados por la EPS SURAMERICANA S.A., al no recibir la atención de salud requerida por la accionante y sus menores hijos frente a las enfermedades que padecen en la actualidad, en tanto la EPS no tiene convenio con el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO DE BOGOTÁ, única entidad que puede tratar sus patologías y que solo atienden por el servicio de urgencias. En consecuencia, pidió que se ordene a la accionada EPS SURA, suscribir un convenio institucional con el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO DE BOGOTÁ para el tratamiento de la enfermedad ERRORES INNATOS DEL METABOLISMO.

2. Como sustento de sus pretensiones, la actora expuso estos hechos:

Señaló que es madre de 4 hijos YOJAN YEFREY FRANCO RAMÍREZ, EVELIN CAMILA FRANCO RAMÍREZ, DYLAN FRANCO RAMÍREZ y un bebé sin registrar civilmente, nacido el 02 de julio de 2021, que está afiliada con sus hijos a la E.P.S. SURA en calidad de beneficiaria de su esposo, que ella y sus hijos padece de una enfermedad huérfana, relacionada con errores innatos del metabolismo. (EIM).

Refirió que ella y sus hijos requieren atención médica especializada en una IPS que cuente con los especialistas en genética y tenga el equipo multidisciplinario para el manejo de dicha enfermedad.

Indicó que no ha sido difícil lograr una atención adecuada para ella y sus hijos, que le ha tocado acudir a la acción de tutela varias veces, que vivía en Medellín - Antioquia, y que la única IPS que la atendía por su patología era el Hospital PABLO TOBON URIBE, que debido al cambio de residencia, ha encontrado barreras para el servicio de salud, puesto que la EPS SURA no tiene convenio con el Hospital Universitario San Ignacio de Bogotá, que es el único que presta el servicio requerido.

Adujo que en octubre de 2020, quedó embarazada y fue en el Hospital Universitario San Ignacio de Bogotá, donde le prestaron el servicio de salud requerido, que su hijo nació el 14 de octubre y se encuentra hospitalizado en casa con un diagnóstico de UNMUNO DEFICIENCIA COMBINADA SEVERA PROBABLE, que los insumos que entrega INNOVAR SALUD son para adultos y no para bebés, que requiere un tratamiento continuo y especializado para su hijo recién nacido especialmente del servicio de enfermería, que no recibe ayuda de nadie, solo de su esposo quien devenga un salario mínimo, que su familia reside en Medellín y es víctima del conflicto armado

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Este asunto fue repartido al Juzgado 17 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, el cual avocó su conocimiento y se dio traslado a la entidad accionada para que ejerciera su defensa, vinculando a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ADRES, HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO DE BOGOTÁ, ARL SURA, HOSPITAL PABLO TOBON URIBE DE MEDELLÍN, HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR MÉREDI, INNOVAR SALUD, REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL, MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A. FUNDACIÓN NEUMOLÓGICA COLOMBIANA, JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE MARINILLA ANTIOQUIA y JUZGADO 29 PENAL MUNICIPAL DE MEDELLÍN., en auto del 29 de octubre de 2021.

2. La Superintendencia Nacional de Salud, manifestó que la accionante se encuentra afiliada con la EPS SURA, en régimen subsidiado, explicó la prestación del servicio de salud, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitó su desvinculación de la acción constitucional.

3. La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES indicó que no es la entidad que presta el servicio de salud, razón por la cual, no es atribuible la vulneración de derechos fundamentales y alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva.

4. El Hospital Universitario San Ignacio de Bogotá, puntualizó que no es la entidad encargada del suministro de insumos y medicamentos, que las autorizaciones no son de su competencia ni determina que IPS va tratar a la paciente, que no ha denegado o desconocido derechos fundamentales a la accionante.

5. El Hospital Pablo Tobón Uribe, refirió que la actora y sus hijos no han vuelto a esa institución, motivo por el cual, se desconoce el estado actual de salud, que cada EPS debe contar con una red prestadora de servicios de salud IPS mediante las cuales se puede autorizar los distintos servicios de salud que requieran los afiliados.

6. La Registradora Nacional del Estado Civil informó que revidados los sistemas de información no se encontró información del registro civil de nacimiento del menor MAXIMILIANO hijo de la accionante, motivo por el cual, explicó el procedimiento para la inscripción del menor ante esa entidad.

7. El Juzgado laboral del Circuito de Marinilla, Antioquia, manifestó que ese Despacho conoció la acción de tutela en sede de segunda instancia con radicado 05440 10 89 001 2016 000401, impetrada por la señora Paula Andrea Duque Zapata, actuando en calidad de agente oficioso del menor Evelin Camila Franco Ramírez en contra de la EPS SURA, resolviéndose la impugnación mediante sentencia del 10 de marzo de 2016.

8. La EPS SURA refirió que menor MAXIMILIANO hijo de la accionante estuvo hospitalizado hasta el 14 de octubre de 2021, en el Hospital San Ignacio y posteriormente manejo de salud en casa, que la IPS INNOVAR SALUD es la entidad que presta el servicio médico, e indicó que se ha prestado todos los servicios de salud requeridos por la accionante y su hijo menor MAXIMILIANO.

9. La Corporación Hospitalaria Juan Ciudad Meredi, narró en su escrito que no hay ingresos de los menores en esa institución, que no se tiene habilitado el servicio de pediatría por consulta externa en ninguna de las especialidades, en caso de ingresar por urgencias, inmediatamente se brinda la atención inicial y se gestiona su remisión a una IPS habilitada para prestar este servicio a menores de edad.

Además, que el servicio solicitado, no se encuentra ofertado por esa institución, por lo tanto, la EPS SURAMERICANA debe reedireccionar el servicio requerido por el paciente a una IPS dentro de su red contratada, donde realicen ese tipo de valoraciones en menores de edad.

10. El Juzgado 19 Civil del Circuito de Medellín, por medio del correo institucional remitió el fallo de tutela de fecha 18 de abril de 2018.

11. Innovar Salud S.A.S. adujo que es una IPS que presta sus servicios domiciliarios a aquellos pacientes que no puede acceder de manera ambulatoria, que el pasado 12 de octubre de 2021, se prestaron los servicios de salud al menor MAXIMILIANO, hijo de la accionante, con los diagnósticos señalados en su historia clínica, refirió que sea entidad ha prestado los servicios de salud requeridos y ha entregado los insumos autorizados para el usuario.

12. El Hospital Universitario Clínica San Rafael, indicó que ha prestado los servicios de salud requeridos por la accionante y alegó la falta de legitimación en la casusa por pasiva.

13. La ARL SURA, MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A. FUNDACIÓN NEUMOLÓGICA COLOMBIANA y JUZGADO 29 PENAL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, guardaron silencio.

14. El *a quo*, en fallo del 12 de noviembre del año en curso, concedió los amparos deprecados por la accionante, por cuanto no se dio cumplimiento de manera integra a la medida provisional requerida por el juzgado de primer grado de manera que no se gestionó o acreditó el procedimiento y/o tratamiento denominado INMUNOGLOBULINA 400 mg a 600 mg/Kg, como tampoco se ha realizado la valoración interdisciplinaria al menor para enfermería las 24 horas, la viabilidad de un oxímetro pediátrico, un glucómetro pediátrico y valoración para asistencia de transporte del menor para asistir a sus controles, citas, procedimiento y demás que requiere.

15. Inconforme con esta determinación, el promotor de la censura la impugnó, indicando que no se ha dado cumplimiento a la orden impartida en el fallo del 12 noviembre de 2021, respecto de los numerales 3 y 4.

Argumento que su hijo se encuentra hospitalizado en el Hospital San Ignacio, que es la única EPS que tiene el equipo multidisciplinario para el manejo de la patología que padece ella y su hijo menor MAXIMILIANO, razón por la cual, solicita que se ordene a la EPS SURA que suscriba un convenio institucional con el Hospital Universitario San Ignacio, para el tratamiento de la enfermedad de ERRORES INNATOS DEL METABOLISMO a fin de garantizar que el tratamiento sea continuo integral e ininterrumpido como fue ordenado por el despacho.

Que la EPS SURA siempre la remite a otras IPS que no tiene la especialidad para el manejo de la enfermedad de ERRORES INNATOS DEL METABOLISMO y en respuesta le informan que no se le está negando el servicio.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al derecho fundamental a la salud el artículo 49 del Texto Superior prescribe que “[s]e garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”. En ese orden, el canon 2 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 dispone que esa prerrogativa es “autónom[a] e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo” y “[c]omprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud”.

Al respecto, la Corte Constitucional ha enseñado:

(...) en reciente sentencia T - 579 de 2017 [44] que “(...) el derecho fundamental a la salud no puede ser entendido como el simple goce de unas ciertas condiciones biológicas que aseguren la simple existencia humana o que esta se restrinja a la condición de estar sano. Por el contrario, tal derecho supone la confluencia de un conjunto muy amplio de factores de diverso orden que influye sobre las condiciones de vida de cada persona, y que puede incidir en la posibilidad de llevar el más alto nivel de vida posible”. De allí, que su protección trascienda y se vea reflejada sobre el ejercicio de otros derechos fundamentales inherentes a la persona, como son los derechos fundamentales a la alimentación, a la vivienda, al trabajo, a la educación, a la dignidad humana, y por su puesto a la vida. Preciso esta Corporación mediante el precitado fallo que “(...) el derecho a la salud además de tener unos elementos esenciales que lo estructuran, también encuentra sustento en principios igualmente contenidos en el artículo 6° de la Ley 1751 de 2015, dentro de los que de manera especial sobresalen los de pro homine, universalidad, equidad, oportunidad, integralidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad, entre otros”.

Con fundamento en lo anterior, ha resaltado la Corte que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía “pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente”. (Sentencia T-010 de 2019).

Respecto del derecho a la salud de los niños y personas que padecen enfermedades huérfanas como sujetos de especial protección constitucional en sentencia T- 413 de 2020 señaló:

“El artículo 49 Superior dispone que la atención en salud es un servicio público y un derecho económico, social y cultural que el Estado debe garantizar a las personas asegurando el acceso a su promoción, protección y recuperación. Adicionalmente, el artículo 44 constitucional establece que “son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social (...)”, y la prevalencia de estos frente a los derechos de los demás.

Lo anterior es concordante con lo dispuesto en el artículo 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño, esto es, que ningún infante debe ser privado de su derecho al disfrute de los servicios sanitarios y los Estados deben asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria necesaria a todos los niños, haciendo énfasis en la atención primaria de salud.

En sede jurisprudencial, la Corte ha establecido en diversas ocasiones el carácter de fundamental del derecho a la salud de los niños pues este contiene un núcleo esencial con aplicación inmediata independiente del estado de su desarrollo legislativo. En este sentido sostuvo la Corte en sentencia SU-225 de 1998 que:

Del artículo 44 se deriva claramente que, la Constitución, respetuosa del principio democrático, no permite, sin embargo, que la satisfacción de las necesidades básicas de los niños quede, integralmente, sometida a las mayorías políticas eventuales. Por esta razón, la mencionada norma dispone que los derechos allí consagrados son derechos fundamentales, vale decir, verdaderos poderes en cabeza de los menores, que pueden ser gestionados en su defensa por cualquier persona, contra las acciones u omisiones de las autoridades públicas y de los particulares. (...) Se trata entonces de derechos que tienen un contenido esencial de aplicación inmediata que limita la discrecionalidad de los órganos políticos y que cuenta con un mecanismo judicial reforzado para su protección: la acción de tutela.”

Como puede verse, desde sus inicios la Corte ha reconocido la fundamentalidad del derecho a la salud de los niños por mandato directo del artículo 44 de la Carta, de manera que es exigible través de la acción de tutela”

3. En este caso, de conformidad con las pruebas obrantes en el expediente, se encuentra que la accionante y su hijo menor MAXIMILIANO padecen de una enfermedad huérfana denominada ERRORES INNATOS DEL METABOLISMO, la cual ha sido tratada por la EPS SURA a través de su red prestadora de servicios de salud.

En lo referente a que la entidad accionada no ha dado cumplimiento a los numerales 3 y 4 del fallo proferido por el juzgador de primer grado del pasado 12 noviembre de 2021, se dirá que la promotora constitucional debe interponer el incidente de desacato a fin de garantizar el cumplimiento de lo ordenado de conformidad con lo señalado en el Decreto 2591 de 1991.

Ahora bien, frente a lo manifestado en el escrito de impugnación respecto de que la entidad accionada EPS SURA, no tiene convenio con el Hospital San Ignacio de Bogotá para el manejo de la patología que padece la impugnante y su hijo MAXIMILIANO, razón por la cual, pide a través de este medio de control que se ordene a la EPS SURA suscribir con el Hospital Universitario San Ignacio de Bogotá, un convenio para que pueda ser tratada la enfermedad que padece con su hijo ya que el citado hospital es la única IPS que cuenta con la equipo multidisciplinario, se tiene que de las pruebas arrimadas al proceso, la entidad accionada ha prestado los servicios de salud requeridos para la actora y su hijo menor recién nacido, por intermedio de la IPS INNOVAR SALUD quien ha prestado el servicio médico domiciliario requerido por la actora.

Luego entonces, avizora esta juzgadora, que dicha IPS como médico tratante, es quien define los servicios y el manejo a seguir, de acuerdo a los antecedentes y evolución clínica de los pacientes, conforme a las valoraciones medicas mensuales que realiza, así mismo, refiere la EPS SURA que se ha cumplido con el manejo indicado y se ha efectuado la entrega de los insumos y la asistencia requerida de alta complejidad para el menor.

De manera que, no se evidencia que la entidad accionada este vulnerando el derecho a la salud de la actora y su hijo menor, pues se reitera que se ha prestado los servicios requeridos para la patología que padecen, ahora bien, nótese, que la EPS SURA informó que la Coordinación Medica de Atención en Salud Nivel Básico, se ha comunicado con la accionante indicando que toda la atención ha sido de acuerdo a lo requerido por el menor, efectuando videollamas a fin de resolver las inquietudes de la actora constitucional.

De otra parte, no obra prueba alguna en el proceso, mediante la cual el médico tratante refiera que la atención en salud para la accionante y su hijo menor recién nacido, deban ser tratados en el Hospital Universitario San Ignacio de Bogotá de manera exclusiva.

4. En consecuencia, se confirmará la sentencia impugnada, según lo expuesto en esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido el proferido el 12 de noviembre de esta anualidad por el Juzgado 17 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, dentro del asunto de la referencia, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: NEGAR lo solicitado en el fallo de impugnación, referente a la suscripción del convenio, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Comuníquese esta decisión al juez de primera instancia y a las partes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

CUARTO: Remítanse las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39ff1128e3332d84210d05aa6ca8d29715ec0406cb44d2bcda79572d977f151b
Documento generado en 10/12/2021 10:59:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., Diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

Impugnación de tutela No. 21-2021-001220-01

Sería del caso, entrar a resolver sobre la impugnación al fallo de tutela de primera instancia, en cuanto se advierte, que dentro del trámite hizo falta integrar la parte pasiva de esta acción con, Transmilenio S.A, para que diera respuesta frente al accidente de trabajo ocurrido al señor DIEGO ALEXANDER GONZALEZ AGUILAR que para el momento de proferir el fallo de instancia no se tuvo en cuenta, pues no obra en el expediente actuación alguna que ordene la vinculación de la citada.

Así las cosas, se deja claro que en el trámite de primera instancia hizo falta vincular a Transmilenio S.A a fin de que esta informará más detalles, de los citados por el actor y la entidad accionada.

Así las cosas, refulge una causal de nulidad, por falta de integración del contradictorio por pasiva (*numeral 8º del art. 133 del Código General del Proceso, por remisión expresa que hace el art. 4º del Dcto. 306 de 1992, que reglamento el Dcto. 2591 de 1991*).

No puede ignorarse que el objeto de la acción de tutela, es la defensa de los derechos superiores, si bien se caracteriza por ser breve y sumaria, no es, ni puede ser ajena a las reglas del debido proceso, dentro de las cuales contempla la perentoria obligación de notificar a las partes o intervinientes en las providencias que se profieran por así disponerlo el artículo 16 del Decreto 2591 de 1.991 y 5º del 306 de 1.992, como a los terceros que tienen un interés legítimo en el resultado de la demanda, en virtud a que es esta la oportunidad para que ejerzan su defensa.

La Corte Constitucional ha sostenido que es deber del juez de integrar el contradictorio de oficio cuando la accionante no ha demandado a todas las personas o entidades que tengan interés en el proceso o puedan llegar a tener responsabilidad en la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados. En ese sentido se pronunció en auto del 5 de octubre de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

“De conformidad con lo establecido en la ley y la jurisprudencia constitucional, la correcta identificación de la persona o autoridad responsable de la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es una exigencia necesaria para asegurar la legitimación en la causa por pasiva dentro del trámite de la acción de tutela. De la observancia de esta exigencia procesal, depende que el juez constitucional pueda entrar a proferir la respectiva sentencia estimatoria, en los casos en que la previa valoración fáctica y probatoria arroje, como único resultado, la necesidad de ordenar la protección de los derechos constitucionales afectados.”

No obstante lo anterior, la informalidad que identifica la acción de tutela y su carácter preferente, breve y sumario, descartan de plano que el incumplimiento de este requisito -la plena identificación del verdadero responsable- sea imputable exclusivamente al demandante. La circunstancia específica de que cualquier persona este facultada para recurrir a ese mecanismo excepcional de amparo judicial, y el hecho de que su acceso no esté condicionado por una eventual asistencia jurídica o una adecuada representación judicial, le impone al juez constitucional, en su condición de concededor del derecho y de promotor e impulsor de la actuación, la obligación subsidiaria de corregir el yerro en que haya podido incurrir el actor al momento de definir el posible infractor de sus derechos. Solo de esta manera, puede considerarse agotado el presupuesto constitucional que inspiró la inclusión en el ordenamiento jurídico colombiano del mecanismo de amparo judicial, cual es el de la protección efectiva y eficaz de los derechos fundamentales.”

Es importante resaltar, que cuando se ejerce la acción constitucional, el juez de tutela debe desplegar la actividad procesal que resulte necesaria y que esté a su alcance para la protección de los derechos fundamentales que se consideran vulnerados, toda vez que la Constitución Política le ha confiado su protección y garantía, hasta el punto que es de su incumbencia vincular a la acción al sujeto que provoca la conducta lesiva, pero respetando para éste, los postulados del debido proceso y el derecho a la defensa.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Declarar la Nulidad de lo actuado en el presente proceso, a partir inclusive de la sentencia del 17 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado 21 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Ordenar al Juez a-quo, rehacer la actuación nulitada hasta decisión de fondo, integrando el contradictorio, por pasiva, con Transmilenio S.A, a quien se le enterará del reclamo constitucional en cualquiera de sus direcciones físicas o electrónicas para que en el término pertinente, ejerza su derecho de defensa.

TERCERO. Ordénase la devolución del expediente al Juzgado de origen, para los fines pertinentes y notifíquese de esta decisión a las partes intervinientes.

Cúmplase,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**41846c0f2614aed6bde49c4f48aee5e56e328413b18aa07b58156cd684eeb
0cf**

Documento generado en 10/12/2021 10:56:01 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**